



Número Único 252866000000202000006-00
Ubicación 40846
Condenado DIANA CAMELO DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25286 60 00 000 2020 00006 00
Ubicación: 40846
Condenada: DIANA CAMELO DÍAZ
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sentenciada DIANA CAMELO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.080 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a la ciudadana DIANA CAMELO DÍAZ a la pena principal de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallada coautora del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada DIANA CAMELO DÍAZ se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de mayo de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- En proveído del 20 de agosto de 2021, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

4.- El 25 de octubre de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

5.- En auto del 25 de enero de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

6.- El 11 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.



7.- En auto de la fecha, se reconoció 1 mes y 1 día de redención de pena a DIANA CAMELO DÍAZ.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de marzo de 2022, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

Lo anterior, como quiera que de los elementos materiales de prueba remitidos a las diligencias y los obrantes en el expediente, se evidenció que la prenombrada no ha hecho transito positivo al proceso de resocialización al cual se encuentra sometida, en el entendido que registró conducta mala entre los meses de junio y agosto de 2021, como quiera que fue sancionada al interior del penal por la tenencia de elementos prohibidos.

Concluyendo que la sentenciada requiere de un tratamiento penitenciario más riguroso en aras de materializar los fines de la pena impuesta.

IMPUGNACIÓN

La recurrente DIANA CAMELO DÍAZ señaló que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el interlocutorio del 11 de marzo de 2022 proferido por este despacho, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, para lo cual, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, resaltando que cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad para tal efecto, entre ellos, la resolución favorable expedida por la autoridad penitenciaria, la acreditación del arraigo familiar y social, y ha tenido buen comportamiento al interior del penal.

Adujo que considera un exabrupto negar el subrogado pretendido por el solo hecho de haberse configurado una arbitrariedad al haberse presentado un informe colectivo al interior del establecimiento penitenciario por el hallazgo de un teléfono celular que no era de su propiedad, que originó una sanción disciplinaria que al momento de ser presentada la petición del subrogado y resuelta por este despacho ya se encontraba superada.

Adicionó que este despacho desconoció el precedente constitucional y como consecuencia se configuró un defecto sustantivo por su interpretación, en el entendido que la finalidad del legislador de 2014 era no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento “disvalor de acción” conforme a los parámetros de la sentencia condenatoria.

Posteriormente, efectuó la transcripción de decisiones de la Honorable Corte Constitucional en la materia, resaltando que este despacho no efectuó un adecuado estudio, toda vez que el informe del “ilícito” no era de propiedad de la penada, tal y como fue señalado en los descargos efectuados, excluyéndola del subrogado.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión del 11 de marzo de 2022, y como consecuencia se conceda el subrogado de la libertad condicional solicitado.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó el recurso presentado.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la conducta punible por la cual se dio inicio a la acción penal en las presentes diligencias, no se cometió en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, no obstante, en aplicación al principio de favorabilidad se efectuó la valoración del subrogado de la libertad condicional con los presupuestos de la citada norma, por lo cual, efectivamente a la fecha del proferimiento de la decisión recurrida, DIANA CAMELO DÍAZ cumplía con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta para la concesión del subrogado requerido.

Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente señalar la jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de evaluar los presupuestos para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, apliquen, en primer lugar, el tamiz de excepción sobre la valoración de la gravedad de la conducta y la expresa prohibición señaladas por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y solo limitarse a efectuar la valoración de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, efectuando un test de ponderación con el proceso de resocialización del penado.

Así las cosas, para el caso sub examine se observa que aunado al cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo, es necesario que cumplan a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido el sentenciado, por tal razón es necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por DIANA CAMELO DÍAZ, no como una nueva valoración de la gravedad de la misma señalada por el Juzgado Fallador, sino un test de ponderación frente al proceso de resocialización de la penada.

En este orden de ideas, se reitera que si bien es cierto, la conducta desplegada por DIANA CAMELO DÍAZ se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación en consideración al preacuerdo suscrito, el Juzgado fallador efectuó la valoración de la conducta desplegada por la prenombrada al momento de imponer la sanción pecuniaria de multa, resaltando la lesividad y el daño que la misma ha causado a la sociedad, lo cierto es, que este despacho cuenta con la facultad para confrontar la conducta punible objeto de sanción, con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida la sentenciada.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en el sentido que este despacho se apartó de los aspectos favorables aplicables a la penada y/o efectuó una valoración errónea de los presupuestos establecidos para la concesión del subrogado, toda vez que al verificar el auto en disenso, se evidencia que el despacho no hizo



pronunciamiento alguno respecto de la conducta punible cometida por DIANA CAMELO DÍAZ, limitándose a efectuar la valoración del tratamiento penitenciario impuesto, y si el mismo ha traído consecuencias positivas para el prenombrado.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal'".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir la valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en



cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo expuesto, se reitera que DIANA CAMELO DÍAZ en el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario no ha tenido un comportamiento acorde al proceso de resocialización al cual se encuentra sometida, en el entendido que, si bien es cierto, fue remitida la Resolución Favorable por la autoridad penitenciaria, no es menos cierto, que la misma se profiere por la calificación de conducta proferida en los últimos tres meses de privación de la libertad, siendo indispensable efectuar una valoración de



todo el lapso de cautiverio, a fin de verificar de manera integral si la penada se encuentra preparada para retornar a su vida en comunidad.

En este punto, debe anunciarse que atendiendo al principio de reserva judicial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le está permitido apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión subrogados, sustitutos y beneficios, expidan por los Establecimientos Carcelarios o Penitenciarios, en tanto, los mismos no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, dentro de la órbita de su competencia.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 2 de junio de 2004, dentro del Radicado No. 22365, Magistrado Ponente, Doctor Edgar Lombana Trujillo, señaló:

"Es que, además, en torno de la facultad de adoptar las decisiones que en derecho resulten pertinentes y que digan relación con la libertad del condenado, rige el principio de reserva judicial y legal previsto en la Constitución Política, por virtud del cual, con carácter de exclusividad, corresponde a las autoridades judiciales proveer sobre la vigencia, suspensión o cesación de los efectos de las medidas restrictivas de la libertad por los motivos previamente definidos en la ley."

A la sazón, el artículo 28 de la Carta, que en materia de libertad irradia todo el ordenamiento jurídico, dispone:

"Art. 28.- Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."

8. Debe quedar claro que el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, que es como se dijo una precepto esencialmente instrumental, en cuanto dispone que a la solicitud de libertad condicional el interno debe acompañar la "resolución favorable del consejo de disciplina", de ninguna manera está consagrando un requisito adicional a los señalados en el artículo 64 del Código Penal para el acceso a dicho subrogado, como tampoco podría entenderse que tal concepto debe versar sobre la viabilidad o no de su otorgamiento, porque ello implicaría tanto como radicar en las autoridades carcelarias una función que es eminentemente judicial y tornaría prácticamente inoficiosa la intervención de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Lo que el artículo 480 del estatuto procesal penal exige es que las autoridades carcelarias donde el interno cumple la pena suministren al juez los documentos "que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", entre ellos el concepto favorable del Consejo de Disciplina, que por tanto queda referido exclusivamente a la "buena conducta en el establecimiento carcelario", la cartilla biográfica y los demás documentos que apunten en el sentido indicado, puesto que también en relación con el requisito objetivo vinculado al quantum de pena cumplida pueden y deben suministrar los datos que posean.

Por supuesto, la anterior hermenéutica descarta y deja sin soporte jurídico el equivocado entendimiento según el cual el "concepto favorable" a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal está referido a la conveniencia o no de



otorgar la libertad condicional que, como atrás se precisó, es atribución exclusiva y excluyente de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Así las cosas, se aclara que la expedición y remisión de la resolución favorable por la autoridad penitenciaria, no es el único presupuesto señalado en el artículo 64 de la Ley 906 de 2004 con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en el entendido que es necesario, entre otros, verificar el comportamiento del sentenciado durante el lapso de privación de la libertad, contrastándolo con la conducta punible cometido.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar a DIANA CAMELO DÍAZ, que las manifestaciones, pruebas o descargos debieron ser valorados al interior del proceso disciplinario que finalizó con una sanción, y no por este despacho al momento de valorar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

Contemplada la valoración del auto en disenso y de las manifestaciones efectuadas en el recurso presentado, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que tienen los miembros del conglomerado social.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la decisión del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.080 expedida en Bogotá D.C.. En consecuencia, se **CONCEDE** el trámite al recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	22 AGO. 2022

21-Julio 2022
Diana Camacho Diaz
52 468 080